

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00238-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de queja, contra el auto calendarado 5 de julio de 2022, mediante el cual se negó un recurso de la misma naturaleza, referente al amparo de pobreza concedido a los demandantes.

ANTECEDENTES

La censurante argumenta nuevamente que los demandantes poseen bienes a partir de los cuales reciben dinero por concepto de arrendamientos, por lo cual no es procedente el amparo de pobreza decretado en su favor.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que advertir, es que el recurso de queja, así se interponga necesariamente previa reposición, debe ir dirigido en exclusiva a indicar por qué el auto sobre el cual se negó la apelación, sí es susceptible de alzada, sin que en el mismo puedan aludirse nuevos argumentos frente al asunto sustancial debatido, pues es claro que no existe la posibilidad de presentar reposición del auto que a su vez resuelve una reposición (art. 318 C.G.P.).

A pesar de ello, al estudiar los reparos elevados por la libelista, nuevamente se advierte su carencia de prosperidad, por lo que el auto vituperado se mantendrá.

Se reitera nuevamente que, aun cuando la recurrente argumenta que la parte demandante posee algunos bienes inmuebles, y que con los cánones de arrendamiento producidos por estos es capaz de sobrellevar los gastos que se llegasen a generar a partir de la interposición del proceso de marras, lo cierto es que dicho extremo procesal ha venido explicando a lo largo de este último la imposibilidad de hacerlo, en atención a que posee varias deudas insolutas que incluso se encuentra en etapa de cobro judicial, derivando ello en que uno de los citados predios se encuentre embargado, adicionando a ello que con el producto de los bienes arrendados, subsiste. A ello, debe adicionarse que no se demostró de manera fehaciente el monto al que ascienden sus ingresos por arrendamiento, así como tampoco se presentó prueba, al menos sumaria, que detallara los gastos en los que incurre la demandante por su manutención.

Así mismo, deberá recordar la censurante que el demandante explicó con detalle que padece una enfermedad catalogada como catastrófica, como lo es el cáncer, y que su pensión, tasada en aproximadamente 1 SMLV, según lo acotó, no es suficiente para solventar los gastos derivados de su enfermedad, así como los relacionados con su subsistencia.

En tal sentido, es menester comprender que el derecho de dominio sobre bienes de cualquier naturaleza no implica necesariamente que su titular posea cierta solvencia, y que con ello pueda sufragar gastos de cualquier índole, y más sumado a las circunstancias fácticas que describen los demandantes respecto de su situación económicas. Así las cosas, el recurso esta destinado al fracaso.

Pero de manera principal, es claro que la negación del recurso de apelación interpuesto en subsidio se realizó de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, en cuyos apartados no se halla contemplado que aquellas providencias que denieguen un amparo de pobreza sean susceptibles de alzada, sin que el impugnante hubiera indicado siquiera las razones legales por las cuales estimaba que el proveído sí es objeto de dicho recurso.

En todo caso se concederá el recurso de queja aquí elevado en subsidio, para que el superior evalúe la viabilidad, tanto de este recurso como de la alzada denegada, si fuere el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte pasiva. Previos los traslados de rigor, envíense las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito judicial de esta ciudad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 85 del 3-ago-2022

CARV